Año: 2024 Expediente: 18979/LXXVII

## HL Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA, SUSCRIBIENDOSE LA DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO A LA FRACCION XIII, DEL ARTICULO 111 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor





# DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. –

El suscrito, Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a someter a consideración de esta Soberanía, análisis y en su caso, aprobación de propuesta de iniciativa de Ley para reformar por adición de segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo a la fracción XIII, del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como todos sabemos las niñas, niños, adolescentes, e incapaces, se encuentran en un proceso de formación y desarrollo permanente; dadas sus capacidades y características particulares, dependen en mayor medida de las personas responsables de su cuidado para el ejercicio de sus derechos; sin embargo, esa circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defensa de sus intereses, ante ello el Estado es quien por causas del interés público debe actuar con carácter de subsidiario ante las fallas u omisiones de los antes mencionados.

A raíz de lo anterior, y partiendo de la obligación Constitucional que irroga al Estado Mexicano el contenido de los artículos 1º y 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en cuanto a los parámetros mínimos de dignidad y al principio denominado "Del Interés superior del menor", entendido este último, como la atención Institucional que el Estado Nacional debe brindar a los menores de edad





e incapaces para garantizar que tengan las condiciones óptimas para su desarrollo integral tanto física como emocionalmente, y siendo además aplicable ello al ámbito de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, haciéndose necesario en algunos casos asegurar sus derechos imperativamente, a través de los Tribunales de Justicia, ello, a fin de que cuenten con los elementos mínimos para satisfacer sus necesidades, como son, al sustento diario, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación, etcétera, con lo que se hace asequible para ese nicho de oportunidad, acceder a una vida digna, sana y llegar robustecidos hasta la adultez; es en vista de lo anterior, que para dar un cumplimiento más eficaz a los objetivos antes señalados, se hace necesario una manera más efectiva para el cumplimiento mencionado al principio "interés superior del menor", en relación a la fijación prioritaria de las pensiones alimenticias de menores, a través del establecimiento de una prohibición expresa para evitar que los órganos jurisdiccionales se inhiban del conocimiento de este tipo de asuntos o solicitudes por formalidades o tecnicismos jurídicos, lo anterior, no sin antes resolver preventivamente esas peticiones que reciban sobre manutención de niñas, niños, adolescentes, o incapaces, basados principalmente en cuestiones de incompetencia por ausencia de jurisdicción, en las que generalmente omiten atender de forma emergente esos asuntos, los cuales merecen un tratamiento inaplazable, debiendo clasificar en adelante estos como medidas urgentes que no admite demora, sin que puedan inhibirse por ello de su conocimiento, hasta en tanto se hayan garantizado previamente esos derechos al sustento diario y necesidades básicas de los menores de edad o incapaces; lo antepuesto, dada la trascendencia y la relación directa de éste tipo de reclamos y los derechos de subsistencia y bienestar pertenecientes a esos nichos de mercado, mismos que como ya es sabido se encuentran identificados como uno de los grupos vulnerables; es decir, donde aparecen con carácter de beneficiarios menores de edad o incapaces, en los que como ya se dijo la sustancia en conflicto involucra el sustento diario de personas en desarrollo, su habitación, vestido, bienestar psicoemocional, la asistencia médica y su educación, todos estos, elementos torales para el adecuado desarrollo y de la dignidad humana de niñas, niños, adolescentes e incapaces.

Lo anterior se sustenta, partiendo principalmente de la existencia innegable de un número para nada despreciable de demandas que sobre este tipo de controversias por premura en





ocasiones se presentan ante órganos jurisdiccionales carentes de jurisdicción o competencia por cuestiones de territorio, en los que se obtienen diariamente resoluciones que únicamente postergan la satisfacción de las referidas necesidades apremiantes, ello mediante el desechamiento de esas peticiones en las que, si bien, se dejan a salvo los derechos de los promoventes si se dilata innecesariamente la protección al interés superior de los menores o incapaces, no obstante los efectos funestos que generan ante las necesidades apremiantes de personas que como ya se dijo se encuentran identificadas como uno de los grupos vulnerables donde el Estado, a través de sus autoridades debe justificar la aplicación de una atención prioritaria o reforzada.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se adiciona un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo a la fracción XIII, del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

#### "Artículo 111. Es juez competente:

I.- XII. ...

XIII.- En la acción de alimentos, el juez del domicilio del acreedor, y si se trata de menores será el domicilio de éstos.

En todos aquellos juicios que versen sobre controversias de alimentos en las que se encuentren inmersos derechos de niñas, niños, adolescentes, o incapaces, controversias familiares y/o referentes a cualquier otro tipo de violencia intrafamiliar, la incompetencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse, hasta que se atiendan las actuaciones que no admitan demora, entre las que se fijan de manera enunciativa más no limitativa, la determinación de una pensión provisional alimentaria para garantizar el sustento y la subsistencia de los acreedores, y con ello,





el interés superior de los menores o incapaces, y en su caso, la fijación de cualesquier otra providencia cautelar relacionada.

El Juez incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio las actuaciones y registros al Juez competente, después de haber practicado las diligencias urgentes para garantizar los derechos alimentarios respectivos.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer.

Adicionalmente en los juicios que versen sobre alimentos, derechos de niñas, niños y adolescentes, controversias familiares, o relativas a cualquier tipo de violencia intrafamiliar, y los demás que determinen las Leyes, todos los días y horas son hábiles.

En los demás casos, la autoridad jurisdiccional puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

XIV - XV

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



## GRUPO LEGISLATIVO MOTENIA

Monterrey, Nuevo León, a 20 de noviembre del 2024

DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DÍAZ GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

### SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	Eermin Als
Reyna Reyes Molina	